

REGLAMENTO

PARA EL BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LOS

C E M E N T E R I O S

DE LA

CIUDAD DE CORDOBA,

APROBADO Y MANDADO OBSERVAR POR EL
EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA MISMA.



CORDOBA:
Imprenta de don J. de
SANTO.

THE
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO

OF THE UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY



REGLAMENTO

para el buen gobierno y administracion

DE LOS

C E M E N T E R I O S

DE LA

C I U D A D D E C Ó R D O B A ,

**APROBADO Y MANDADO OBSERVAR POR EL SEÑOR AYUN-
TAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA,**



R. 17365

CÓRDOBA:

Imprenta á cargo de Manté—1844.

BY APPOINTMENT

TO HIS MAJESTY THE KING

1852

THE NATIONAL ANTHROPOLOGICAL ARCHIVES

1852

BY APPOINTMENT

TO HIS MAJESTY THE KING

—



1852

THE NATIONAL ANTHROPOLOGICAL ARCHIVES



REGLAMENTO

PARA EL BIEN GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LOS

CEMENTERIOS

DE LA

CIUDAD DE CORDOBA.

1.º

No se permitirá sepultar ningun cadaver en las iglesias ni dentro de poblado.

2.º

De esta regla general se exceptuan los cadáveres de los R.R. Obispos de esta Diocesis, de los prelados de otras que fallezcan en esta ciudad, y de los Emmos. Cardenales de la Sta. Iglesia Romana; como tambien los cadáveres de las religiosas que continuarán enterrandose segun se practica y dispone la real cédula de 1818.

(4)

3. °

En atención á que el hospital de crónicos del Sto. Cristo de la Misericordia tiene cementerio propio, capaz bien situado, y extramuros de la población, los cadáveres de los que fallezcan en él serán sepultados en dicho cementerio.

4. °

Conforme á las leyes del reino y sinodales de esta diócesis sobre las horas y tiempo de los entierros, los cadáveres deberán ser trasladados á sus respectivas parroquias y desde allí acabados los oficios conducidos al cementerio.

5. °

Los albaceas, herederos, parientes ó deudos del difunto arreglarán con el párroco segun les parezca el acompañamiento que el clero haya de hacer al cadáver, bien sea sin salir de la iglesia, ó hasta la puerta mas próxima de la Ciudad, ó bien hasta el mismo cementerio.

6. °

A cada uno de los dos cementerios de esta ciudad llamado el uno de Ntra. Sra. de la Salud, y el otro de S. Rafael corresponderá cierto número de parroquias, en la forma siguiente.

Al cementerio de la Salud estarán asignadas las parroquias del Sagrario de la Sta. Iglesia Catedral, S. Juan de los Caballeros, el Salvador, S. Nicolás de la Villa y S. Miguel.

Al cementerio de S. Rafael corresponderán S. Lorenzo, Sta. Maria Magdalena, S. Pedro, Santiago, Sta. Marina, S. Andrés y S. Nicolás de la Agerquia.

Los particulares, familias ó corporaciones que hayan adquirido enterramiento propio al tenor del artículo 15, en el cementerio correspondiente á su domicilio, seguirán enterrándose en el, aunque despues hayan pasado á vivir á la demarcacion de otro cementerio.

La parroquia del Espiritu Santo sita en el campo de la Verdad y auxiliar del Sagrario continuará usando el cementerio propio de aquella feligresia.

Por ningun titulo ni pretexto se permitirá hacer alteracion ó novedad alguna en lo que dispone este artículo, pues su inviolable observancia ha de influir conocidamente en la mejora y adorno de los cementerios.

7.º

En cada cementerio habrá un Capellan Sacerdote con la dotacion cada uno de 2562 rs. vn.

8.º

Será obligacion de los Capellanes:

1.º Presenciar el enterramiento de los cadáveres sin separarse del acto ni confiarlo á persona alguna bajo ningun pretexto, hasta dejar concluido el enterramiento.

2.º Cuidar con toda vigilancia que no se cometa profanacion, despojo ó manejo alguno indecoroso con los cadáveres ni en el cementerio.

3.º Cuidar de la observancia de los artículos de este reglamento que tratan de las zanjias, sepulturas, bovedillas y demas que tocan inmediatamente al cementerio.

4.º Sentar en el libro que debe tener al efecto, y que le entregará la comision de cementerios las circunstancias de cada difunto, su nombre, apellido, patria, estado, parroquia, oficio de sepultura que se hubiese hecho y clase de enterramiento, segun las notas que se le hayan pasado.

5.º Cuidar con toda prolijidad de distinguir la sepultura, ó bovedilla que ocupa cada cadaver, para lo cual estarán numeradas.

(6)

6.º Cuidar igualmente de pedir con la debida anticipacion los efectos necesarios para la inhumacion de los cadáveres, como tambien avisar á la comision de cementerios la necesidad de construir bovedillas, sepulturas ó zanjas, para que pueda aquella disponer se ejecuten con oportunidad.

7.º Asistir al cementerio, aun sin motivo de entierro, tres tardes en la semana que serán los Domingos, Martes y Viernes para tenerlo abierto al público.

8.º Finalmente cuidar de que los sepultureros y demas sirvientes ú operarios de los cementerios, llenen exactamente sus obligaciones, reprehendiendoles las faltas que cometan y dando cuenta á la comision cuando lo juzgue necesario para que se provea el competente remedio.

9.º

Los sepultureros estarán á las órdenes de los Capellanes en cada uno de los cementerios.

10.

Se prohibe que los sepultureros conduzcan ó entierren cadaver alguno sin licencia y conocimiento del capellan respectivo, en la inteligencia que se castigará á los contraventores con las mas severas penas.

11.

De los estipendios que devenguen los sepultureros se hará un fondo de que será depositario el Capellan del respectivo cementerio, el cual lo distribuirá al fin de cada semana segun y en la forma que se convenga entre ellos.

12.

En cada uno de los dos cementerios habrá zanja para el enterramiento comun; sepulturas separadas en el suelo, bo-

(7)

vedillas, y algun sitio á propósito para que pueda tener lugar lo que se dispondrá en el artículo 12.

13.

Habrà en cada cementerio un recinto separado para las sepulturas ó bovedillas de los sacerdotes, otra para los adultos de ambos sexos, otra para los párvulos y otra para los ajusticiados.

14.

El cabildo de la Sta. Iglesia Catedral tiene panteon separado en el cementerio de la Salud.

15.

Cualquiera hermandad, cofradía, corporacion, familia ó individuo particular que pretenda construir del mismo modo que el cabildo eclesiástico panteon, cinerario, ó enterramiento separado, podrá hacerlo pagando una cuota á favor del establecimiento proporcionada al terreno y sitio que haya de ocupar, y sujetandose al modelo que apruebe el arquitecto de la ciudad. Esta adquisicion será perpetua.

16.

Los enterramientos particulares en sepulturas ó bovedillas podrán ser temporales ó perpetuos.

17.

Los que adquirieran una sepultura separada ó bovedilla que no sean de la clase de perpetuas, por el precio que se asignará, podrán conservarlas por tiempo de tres años, sin que se les inquiete en su posesion; mas si pasado este tiempo no

(8)

acuden á renovar su goze, quedarán sujetos al orden comun del cementerio.

18.

Para proceder á lo que se acaba de consignar en el artículo anterior se cuidará de avisar con toda puntualidad á las partes cuando se concluya el término de los tres años, ó cuando por algun motivo se trate de hacer novedad en las sepulturas ó bovedillas.

19.

Las inscripciones que se pongan en las sepulturas y bovedillas serán precisamente en piedra, pizarra, ó metal y no en otra materia alguna; y la inscripcion deberá llevar el visto bueno de la comision de cementerios ó persona delegada por el Ayuntamiento para visar los epitafios á fin de que lleven la correccion debida.

20.

En las sepulturas se podrán poner los epitafios en piedra, pizarra, baldosas vidriadas ó adoves.

21.

Podrán adquirirse sepulturas y bovedillas perpetuas pagando la cantidad que adelante se espresará.

22.

Aquellos sujetos que justa y unánimemente hayan merecido el concepto público de distinguido en virtud, letras ó armas, ya sean naturales de esta ciudad, vecinos, ó residentes, previo el acuerdo del Ayuntamiento, se les concederá sepultura perpetua en

(9)

bovedilla para conservar su memoria y en retribucion de sus servicios y honor que grangean á su patria; y para que conste la perpetuidad se hará constar en la misma lápida en la forma que la tiene en el cementerio de la Salud el distinguido escritor y Mtro. Fr. José de Jesus Muñoz, Obispo electo de Salamanca y de Gerona.

23.

A los eclesiásticos absolutamente pobres, cuyo estado se acredite por certificacion del cura párroco, se les darán sepulturas separadas gratuitamente por espacio de tres años.

24.

Los huesos y restos que pasados tres años se hallasen en las zanjas, ó bien en sepulturas ó bovedillas de no continuada posesion, se depositarán en los osarios que estén contruidos ó se construyan al efecto.

25.

La perpetuidad ó propiedad de las sepulturas ó bovedillas se podrá adquirir al tiempo de ocuparlas ó en cualquiera tiempo despues.

26.

Las sepulturas ó bovedillas por las cuales se haya pagado la posesion por el espacio de veinte años cumplidos, se podrán adquirir en propiedad perpetuamente pagando la mitad de la cuota que para conseguir este derecho se asignará en adelante.

27.

Para enterramiento comun y general se abrirán zanjas en

(10)

toda la longitud del terreno del cementerio cuya profundidad será de cinco varas y la anchura de tres y allí se irán acomodando los cadáveres y cubriéndolos con cal y tierra, graduando media fanega de la primera para cada cadáver.

28.

La serie de enterramientos y distribución de zanjas se llevará con tal método y precaución que no se toque en ninguna de las sepulturas ni cadáveres hasta pasados tres años.

29.

Los sujetos absolutamente pobres, no pagarán cosa alguna, acreditando su imposibilidad con certificado del cura párroco en que espese que el oficio de difuntos se ha hecho gratuitamente.

30.

Las cuotas que se pagarán por los enterramientos serán las siguientes:

Por sepultar en enterramiento general adulto sin caja.	4 rs.
Por id. id. con caja.	8
Por sepultar en enterramiento general parvulos sin caja	2
Por id. id. con caja.	6
Por una sepultura separada en el suelo así para adulto como para párvulo.	30
Por su continuación cada año.	10
Por una sepultura en sitio elegido para hacer bovedilla debajo de tierra.	60
Por su continuación cada año.	20
Por la perpetuidad de una sepultura ya sea de adulto ó de párvulo.	400
Por una bovedilla para adulto.	120

(11)

Por su continuacion cada año.	40
Por una bovedilla de párvulo.	60
Por su continuacion cada año.	20
Por una bovedilla perpetua asi para adulto como para párvulo.	640
Por el sitio para construir un enterramiento separado al tenor de lo que se establece en el artículo 15, lo que tase el perito en vista del terreno que se haya de ocupar.	

31.

En cada cementerio deberá haber un féretro para la conduccion de los cadáveres que no se hayan de conducir en caja y por él se pagará 4 rs.

32.

El estipendio de los sepultureros será:

Por la conduccion de un cadaver cada sepulturero.	4 rs.
Por enterrar un adulto sin caja en zanja.	4
Por enterrar un adulto con caja en zanja.	6
Por enterrar en sepultura separada.	6
Por sepultar en bovedilla.	6
Por solar una sepultura.	16
Por tabicar una bovedilla de adulto.	14
Por tabicar una bovedilla de párvulo.	10

33.

Se prohíbe cobrar mas estipendio que los expresados en los artículos anteriores por ningun motivo ni pretexto.

(12)

34.

Los cadáveres de los que fallecen en los hospitales serán conducidos al cementerio por los dependientes de los mismos.

35.

Los fondos pertenecientes á los cementerios no podrán ser aplicados por ningun motivo ni urgencia á otro objeto que á las dotaciones de los capellanes y sostenimiento y mejoras de los mismos establecimientos.

36.

Inmediatamente que haya fondos bastantes se procederá á adquirir en propiedad el terreno que ocupa el cementerio de la salud, y se concluirá el de S. Rafael.

37.

En la capilla que se labre en el cementerio de S. Rafael, y en la ermita de Ntra. Sra. de la Salud, cuando, segun se trata en la actualidad, se agregue y pertenezca al cementerio de este nombre, se permitirá el depósito de cadáveres y por cada uno se pagarán 30 rs. Entretanto se concluye la capilla del espresado cementerio de S. Rafael le servirá de tal la ermita próxima de S. Sebastian.

38.

Las lápidas que queden en los cementerios de las bovedillas, cuyo pago hayan dejado de hacer los interesados serán propiedad de los mismos establecimientos.

(13]

39.

En los cementerios se fijarán los artículos de este reglamento que parezcan mas oportunos para conocimiento y gobierno del público.

40.

Quedan derogados en todas sus partes los reglamentos y disposiciones anteriores á la aprobacion de el presente reglamento.

El Infrascrito Secretario del Esmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad certifico: que en cabildo celebrado en este dia se vió, discutió y aprobó el reglamento precedente y se acordó su impresion para que se circulase y cumplierse, Córdoba 21 de Febrero de 1844.

Mariano Muñoz

Secretario.



